

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023081510-010-000



Fecha: 2023-09-26 10:37 Sec.día 1872

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023081510-010-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3547
Demandante : SERVI INYECCION DIESEL M.G.D Y S.A.S
Demandados : BANCO DE OCCIDENTE
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 00 y 007, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio a demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la señora ROSA GARCÍA SUAREZ representante legal acreditada de **SERVI INYECCION DIESEL M.G.D Y S.A.S**, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** pretendiendo “*Que se obligue al Banco de Occidente al reintegro de la retención por rendimientos financieros año 2023 desde el mes de enero hasta el mes de junio (\$82.927.00) ochenta y dos Mil novecientos Veintisiete pesos M/CTE.*”, “*Que se obligue al Banco de Occidente a reintegrar lo que va del mes de julio en retención por rendimientos financieros valor total que se debe ver reflejado al finalizar el mes en mención, que a la fecha 27 de julio del 2023 va un monto de \$6.424.00*”, “*Que se obligue al Banco de occidente a dejar de practicar retención en la fuente por rendimientos financieros, pues aún sigue aplicando, desconociendo que estamos exonerado de retención por pertenecer al régimen simple de tributación*”

cuya responsabilidad tributaria aparece en el RUT con el código No.47.” y “Que se obligue al Banco occidente en virtud de cualquier movimiento crédito genera gravamen Financiero 4/1000, que reintegre ese componente (\$3.786.12) tres mil setecientos ochenta y seis con doce centavos M/Cte.”

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “*CARENCIA DEL DEMANDANTE DEL DERECHO PRETENDIDO POR HECHO SUPERADO*”, “*INEXISTENCIA A LA VULNERACION A DERECHO ALGUNO DEL DEMANDANTE*”, y “*GENÉRICA*”.

Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo del demandante, el banco se ajustó a los procedimientos previstos para verificar las retenciones realizadas, reintegrando las sumas pretendidas y marcando al comercio como exento para la retención en la fuente, razones por la cuales no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que posterior a la reclamación del demandante, procedió a hacer los reintegros por concepto de retención realizados al comercio, asimismo marcó al comercio como exento para la retención en la fuente. Como sustento de lo anterior, como anexo al escrito de contestación de demanda (derivado 007), la entidad demandada allega al despacho certificación en donde acredita haber marcado al comercio como exento y en donde certifica la devolución de la retención en la fuente.

Código del Establecimiento	16341273	Tipo de comercio	0 -
NIT	9011773621	Fecha de afiliación	2018/07/31
Cod. Estado	ACTIVO PARA ABONO	Código CIU	0 -
Plazo en días para abono	0	Nombre del Establecimiento	SERVI INYECCION DIESEL M.G.D
Indicador Retefuente	No retiene Retiene	Dirección	AV PEDRO HEREDIA 39-113
Indicador Retelva	No retiene Retiene	Ciudad	13001 - CARTAGENA
Indicador Ica	No retiene Retiene	Abono post fechado	N
Tipo de impuesto	TASA GENERAL DE IMPUESTOS	Certificado PCI	SI NO
Indicador de prioridad para abono	Inactivo Activo	Telefono	00000000628288
Tipos de Abonos	2 - ABONO DETALLADO	Tipo de tecnología CCO	1 - DATAFONO
Centro comercial	SIN CENTRO COMERCIAL	Ind ventas no presenciales CCO	SI NO
Tipo de tecnología RBM	1 - DATAFONO	Email	
Ind ventas no presenciales RBM	SI NO	Convenio con distribución	SI NO
Identificador Extracto	1 - CORREO ELECTRONICO	Pasarela de pagos	SI NO
Código oficina	830 - CARTAGENA PRINCIPAL		
Asesor comercial	28145-GOMEZ RAISH JANNE BEATRIZ		

SERVI INYECCION DIESEL MGD Y SAS				
Número	Año	Mes	Día	
M216100	2023	06	21	
Cta. Cto.	Abono	Cuenta No.		
	X	850**615		

Hemos ACREDITADO su cuenta por concepto ABONO POR TRANSACCIONES VARIAS

TIPO DE TRANSACCION :	
FECHA DE TRANSACCION:	19000101
CONCEPTO 1:	
CONCEPTO 2:	
TIPO AUTORIZACION:	
OBSERVACIONES:REINTEGRO RETEFUENTE MAYO	
VALOR:	\$173.019.00

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declararán probadas la excepción propuesta por el demandado como “*CARENCIA DEL DEMANDANTE DEL DERECHO PRETENDIDO POR HECHO SUPERADO*” lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

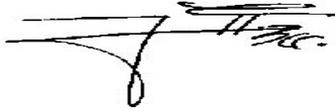
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*CARENCIA DEL DEMANDANTE DEL DERECHO PRETENDIDO POR HECHO SUPERADO*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

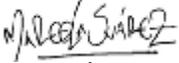
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de septiembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>